

ACCIÓN DE TUTELA

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESNESTAR FAMILIAR
La Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: RUTH HELENA VARGAS RINCÓN

Accionado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, **RUTH HELENA VARGAS RINCÓN**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Realice inscripción del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, modalidad Abierto; Denominación del Empleo Profesional Universitario, Grado: 7; Código: 2044; Número OPEC: 166313; No. de Inscripción 445330598.
2. Conforme a la previa inscripción, presenté la prueba escrita el día 22 de mayo de 2022 dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, modalidad Abierto; Denominación del Empleo Profesional Universitario, Grado: 7; Código: 2044; Número OPEC: 166313; No. de Inscripción 445330598.
3. Mediante comunicación vía correo electrónico y consultado en el aplicativo SIMO, el día 22 de junio tuve acceso a los resultados de la prueba presentada el 22 de mayo.
4. Solicitud presentada el día 24 de junio, requiriendo acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas para formulación de escrito de reclamación.
5. El día 15 de julio de 2022, mediante correo electrónico y aplicativo SIMO, recibo comunicación de fecha, lugar y hora de acceso al material de la prueba para revisión de preguntas y respuestas insumo principal para la fundamentación de la reclamación.
6. El tiempo otorgado para la revisión del material de la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) fue de dos 2 horas, aun cuando en el escrito que fija fecha y hora no lo menciona.
7. El día 17 de julio, asisto al lugar informado, en la hora indicada para hacer la consulta por el espacio de dos horas permitido para el acceso a la prueba, atendiendo las orientaciones de no reproducción, ni digitalización de la prueba, el tiempo otorgado fue demasiado corto para la revisión de la pruebas y registro de apuntes para la posterior elaboración de la reclamación, es de anotar que el tiempo otorgado para la presentación de la prueba fue de 5 horas y el de la revisión de pruebas fue de tan solo 2 horas.
8. Atendiendo al tiempo otorgado para la revisión, este a todas luces trasgrede la posibilidad de una adecuada revisión, se dieron solo dos horas, tiempo no suficiente para realizar una juiciosa revisión del material de manera adecuada, limitando el

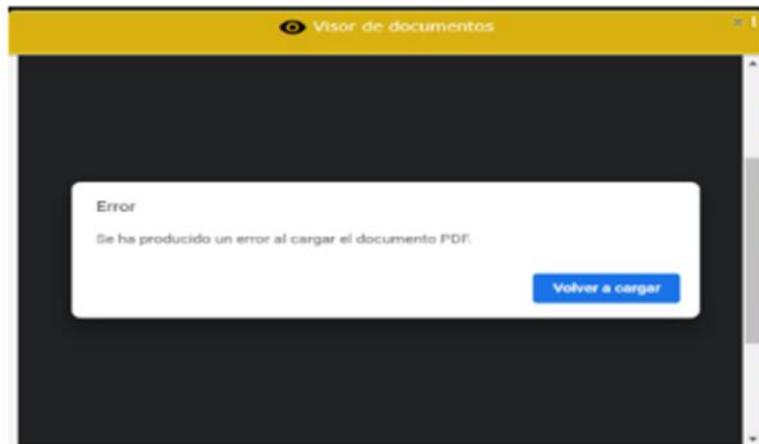
ejercicio al derecho de contradicción y posterior fundamentación idónea de los medios de impugnación.

9. El no acceso de manera permanente a los cuadernillos de preguntas y respuestas niega la posibilidad de realizar un estudio detallado a libre demanda de cada una de las preguntas además de llevar el control de las preguntas que pudiesen llegar a ser excluidas o demás decisiones que determinen que las mismas ya no harán parte de la prueba, situaciones estas que de manera directa hacen variar los resultados de la prueba y en la medida de esto incrementan o disminuyen mis posibilidades personales de acceso al cargo para el cual me inscribí, principal fundamento de esta petición.
10. La CNSC, el ICBF y la Universidad de Pamplona licitado encargado de la Convocatoria Proceso de Selección No. 2149 de 2021- ICBF, en las modalidades de Ascenso y Abierto, debe hacer entrega del cuadernillo tanto de preguntas como de respuestas diligenciado por mí para la vacante Profesional Universitario, código 2044 y OPEC: 166313; al que me inscribí y del cual presenté la prueba.
11. Después de haber asistido a la jornada de revisión de dos horas tiempo insuficiente que me fue permitido para hacer la revisión del material y conforme a los términos dados para presentar la respectiva reclamación a las preguntas que por ajuste cognitivo, lógico o jurídico consideré estaban correctas o la respuesta seleccionada por ellos como correcta no era la adecuada, proyecte el documento de reclamación y el día 19 de julio de 2022 realicé el cargue del documento en la plataforma del SIMO, en mi perfil, siguiendo la ruta para adjuntar la reclamación de Referencia: Reclamación contra el resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales.
12. Una vez realizado el cargue del documento, realicé la respectiva verificación que efectivamente así fuera y procedí a tomar pantallazos de la adecuada realización del procedimiento, tanto así que se confirma el cargue en el formato indicado de manera adecuada, bajo el número 514840688.
13. Tal como consta en los anexos, según pantallazos que se tomaron posterior del momento del cargue del documento el 19 de julio de 2022, en el que figura que todas las hojas del documento abren de manera correcta.
14. El día 29 de julio mediante el aplicativo SIMO, se da respuesta a mi petición de reclamación en los siguientes términos: *“Respetada aspirante Reciba un cordial saludo por parte de la Universidad de Pamplona, en archivo adjunto PDF, encontrará respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencia Funcionales y Comportamentales, del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021”*. En el aparte del documento: *“Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales Radicado de Entrada CNSC No.: 508522432 Modalidad Abierto”* *“Respecto al archivo con extensión PDF, adjunto por usted como complemento a la reclamación, es pertinente indicarle que, no permite la apertura para visualizar su contenido por razones ajenas a la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Pamplona, por haber sido cargado defectuoso al aplicativo SIMO. Por lo anterior, no es posible atender su solicitud de complemento a la reclamación”*. Se adjunta pantallazo.
En el que se encuentra en el punto IV. Decisión: *“En consecuencia, se RATIFICA el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de*

publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección. Cordialmente, NUBIA GARZÓN LANCHEROS Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF Universidad de Pamplona”.

Respecto al archivo con extensión.PDF, adjunto por usted como complemento a la reclamación, es pertinente indicarle que, no permite la apertura para visualizar su contenido por razones ajenas a la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Pamplona, por haber sido cargado defectuoso al aplicativo SIMO.

Por lo anterior, no es posible atender su solicitud de complemento a la reclamación.



Con base en lo anterior es evidente que conforme a lo planteado por ellos del no cargue del documento y en razón a esto la no respuesta a mi reclamación, aun cuando se puede verificar en este momento el efectivo acceso al documento, lo anterior da lugar a la vulneración a mi derecho constitucional al debido proceso, petición entre otros por parte de los accionados; al no realizar una revisión profunda de la respectiva “Reclamación contra el resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales”; presentada por mí, siendo esta una presunta falla del sistema y no negligencia o incumplimiento de mi parte.

15. Al momento del registro me es asignado el código 514840688 y se evidencia la opción de clicar en un Loguin “tipo ojo” el cual se habilita al momento que dentro de los anexos hay un documento cargado de forma adecuada para ser consultado.
16. Después de haber realizado por mí el cargue del documento mencionado, procedí a confirmar en la plataforma SIMO, pudiendo observar de mi parte, el efectivo cargue del documento y la viabilidad de su visualización después del cargue, no como se me informa para brindar la respectiva respuesta, la cual, no resuelve las dudas e inquietudes frente a la RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES; las cuales, a mi parecer y en mi experiencia son de importancia estudiar, debido a que algunas preguntas se detallan como ambivalentes e incoherentes; así como las respuestas, que no corresponden a lo consagrado en la ley.
17. La Comisión Nacional del Servicio Civil debe estar en la disposición y garantía de resolver este tipo de situaciones y más cuando en medio de decisiones como esta se encuentra la garantía de acceso a la carrera administrativa, derecho al trabajo, debido proceso, petición entre otros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Los derechos invocados como vulnerados se circunscriben a la trasgresión directa por parte de la CNSC y de la Universidad de Pamplona en:

- La negativa a dar respuesta a mi petición de reclamación la cual fue radicada de forma adecuada como obra en las pruebas.
- El termino insuficiente de dos horas únicamente para la revisión del material de preguntas y respuestas y con base en esto fundamentar una reclamación que a la fecha no me dan respuesta con argumentos faltos a la realidad, ya que en consulta en tiempo real el documento es legible, claro y con total acceso desde la plataforma SIMO.
- La no entrega del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de conocimientos que corresponde a la realizada por la suscrita, con las respectivas respuestas acertadas y no acertadas, y las respuestas plausibles de las preguntas efectuadas.

Solicitud que inmiscuye el interés propio, particular y concreto en mi calidad de aspirante al cargo de Denominación del Empleo Profesional Universitario, Grado: 7; Código: 2044; Número OPEC: 166313; puesto que la inconformidad con la no respuesta a mi reclamación, aun cuando debido al poco tiempo otorgado para analizar la prueba presentada por mi afecto de manera considerable la posibilidad de estudiar y evaluar científica y técnicamente los contenidos y estructura de la misma, con el fin de efectuar una defensa técnica-jurídica íntegra que garantice la efectiva garantía de mi derecho constitucional al debido proceso, contradicción y defensa.

La vulneración a los derechos fundamentales invocados, creada con ocasión a la negativa infundada por parte de los accionados, de dar respuesta a mi reclamación es una violación a mi derecho constitucional de petición, además de los principios básicos del concurso de méritos y el acceso a la carrera administrativa.

Respecto al acceso al material de la prueba cuadernillos de preguntas, respuestas, el derecho ha sido reconocido jurisprudencialmente, tal como se expondrá a continuación:

En las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, proferidas por el H. Consejo de Estado, aspirantes a ocupar cargos mediante concurso de méritos solicitaron el cuadernillo de pruebas, en cuyas situaciones la parte accionada también argumentó la reserva legal de los mismos, argumentos que fueron desestimados por esa Corporación judicial aduciendo las siguientes razones:

“En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado

en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.”

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva alegada por los accionados, el Consejo de Estado reiterando su jurisprudencia, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012 Sección Segunda, Subsección B, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esa Corporación en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de donde es notable la uniformidad del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en asuntos como el puesto a consideración del Juez Constitucional, en el que sostuvo:

“Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, reiterando sus consideraciones en relación con situaciones similares al caso en particular, mediante Sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), indicó:

“En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.”¹

En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo sostuvo:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“En este orden de ideas, como afirma la accionante en su escrito, carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa.

(...) se puede concluir que la negativa tajante de la CNSC y la USBSM de permitir acceder a sus hojas de respuesta a quienes participaron en las pruebas practicadas en el marco de la Convocatoria No. 128 de 2009, en tanto que directamente interesados y afectados por ello, resulta contrario a la garantía del debido proceso y a sus derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a su derecho de acceso a los documentos públicos, instrumentalmente ligado a los anteriores. Lo anterior se ve reforzado si se tiene en cuenta que el argumento de la reserva legal resulta inaplicable en este evento, por cuanto el propio enunciado legal que consagra la reserva los excluye de ellas, justamente en aras de asegurar el ejercicio de tales derechos. Su ámbito no debe ser otro que el de terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección.”²

De lo anterior es notable la uniformidad jurisprudencial que desde el Consejo de Estado se ha fijado en razón del derecho a conocer el cuadernillo de preguntas y sus respectivas respuestas, por cuanto garantiza la posibilidad de ejercer plenamente garantías mínimas inmersas en los concursos de méritos, como lo es el debido proceso en relación con los principios constitucionales de contradicción y defensa. En razón a esto, la H. Corte Constitucional ha determinado en su fundante y vinculante jurisprudencia, reglas que permiten concluir la real vulneración a mis derechos fundamentales con ocasión a la negativa e inobservancia legal por parte de la Universidad de Pamplona, el ICBF y la CNSC de permitir el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, además de mi derecho a que sea resuelto de fondo y de manera clara y precisa los aspectos de inconformidad propuestos en la reclamación formulada.

En este orden, debe reiterarse que se ha desconocido la regla sentada por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006, en la cual los demandantes, todos funcionarios del INPEC en carrera, afirman haber sido retirados del servicio con fundamento en informaciones, motivos o razones de conveniencia que nunca les fueron reveladas, a pesar que algunos de ellos formalizaron mediante derecho de petición su interés en conocer los motivos de la administración para adoptar la determinación de separarlos del cargo. En aquella ocasión la Corte manifestó que su jurisprudencia ha sido clara en que **“cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros”³**

²CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC).

³ En la sentencia C-942 de 2003 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 22 de la Ley 43 de 1998 que establecía la posibilidad de exclusión de participantes en un concurso con fundamento “estudio de seguridad de carácter reservado”, bajo el condicionamiento que se informe al interesado las razones y los motivos de la exclusión de la lista de elegibles. En la sentencia C-048 de 1997, la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 44 literal d) del Decreto 2147 de 1989, que establecía la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la carrera específica del DAS, con base en un informe reservado. La Corte condicionó la exequibilidad a que la disposición solo fuera aplicada a funcionarios de carrera del DAS del área operativa, dadas las funciones judiciales que desarrollan, en orden a salvaguardar la seguridad estatal. Señaló que la reserva sólo era oponible a terceros. En similar sentido se pronunció en la

Y añadió lo siguiente sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas – vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

*“(i) se debe permitir al afectado **conocer y controvertir** el informe reservado;⁴ (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables;⁵ (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe **ser objetiva**, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público ;⁶ (iv) se debe informar al funcionario **las razones de la exclusión o del retiro**, - que deben ser por demás expresas-, **en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros**”.⁷*

Siguiendo el derrotero jurisprudencial señalado, en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional señaló:

“La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionada **transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos** de la señora Zorayda Martínez Yepes **al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado**. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

(...) se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez **conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción**, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.”

Ante la petición de acceso a la prueba (cuadernillos de preguntas y respuestas se recibe la respuesta a continuación relacionada:

sentencia C-368 de 1999, que declaró exequible el literal j) del artículo 37 de la Ley 443 de 1998, relativa al retiro discrecional de funcionarios de carrera con base en un informe reservado de inteligencia, del cual se deduzca la inconveniencia por razones de seguridad nacional, de la permanencia en el servicio de un funcionario. La Corte reiteró que el carácter reservado solo aplica para terceros, e hizo una distinción en lo que es el informe reservado y los motivos del retiro, los cuales deben ser informados al afectado.

⁴ Sentencia C-108 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-368 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia C-048 de 1997. MP Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



La anterior respuesta denota la afectación de los derechos al debido proceso, a los principios constitucionales de contradicción y defensa, al acceso a documentos públicos y a la transparencia propia de los procedimientos administrativos, puesto que en la misma niega la posibilidad de tomar registro de los documentos para posterior consulta; se encuentra en la Guía de Orientación para Reclamaciones y Acceso a Pruebas Funcionales y Comportamentales; Acuerdo No. 2081 de 2021- ICBF Proceso De Selección 2149 de 2021, el tiempo de consulta de un término de dos horas, en las cuales no me fue posible realizar una revisión detallada, siendo que el tiempo otorgado para la revisión niquiera fue el mismo dado para resolver la pruebas.

Por otro lado, la negativa infundada en dar respuesta a mi reclamación aduciendo un equivocado cargue en los documentos, siendo esto improcedente por cuanto con pruebas adjuntas a la presente acción se visualiza claramente que el archivo fue cargado y permitía consulta por parte de la persona encargada de resolver la reclamación presentada.

La ausencia de una respuesta concreta y de fondo respecto de la reclamación presentada y la necesidad de obtener el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas absueltas por la suscrita, así como las respuestas plausibles, está dirigida exclusivamente en mi calidad de concursante a formar, fundamentar y/o construir los argumentos tendientes a controvertir los aspectos reseñados en la resolución que resolvió mi reclamación; pues no hay otra manera de controvertir el resultado aritmético sin conocer previamente las respuestas acertadas o no acertadas, así mismo, no es posible debatir la estructura y formulación de las preguntas sin que se tenga acceso a las mismas, de igual forma no hay manera de controvertir la relación de la prueba de conocimiento realizada en concordancia con los parámetros previamente fijados para el concurso de méritos, en este orden, se justifica la necesidad de obtener el cuadernillo de preguntas por cuanto el mismo supone como criterio objetivo el núcleo o argumento único para formular objeciones lo suficientemente fundadas que permitan la consecución de respuestas concretas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICBF y la Universidad de

Pamplona, y evitar así, respuestas genéricas evasivas e inocuas que impidan el goce efectivo de garantías constitucionales como el legítimo derecho de contradicción y defensa aunado al derecho fundamental al debido proceso y su relación con la legalidad que deben surtir todas las actuaciones administrativas.

En razón a los fundamentos expuestos, es notable la vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la contradicción y defensa, al acceso a documentos públicos, a la legalidad de las actuaciones administrativas, a la transparencia y publicidad de los procedimientos efectuados por los organismos de derecho público, por cuanto no es acorde con los fines democráticos de la Constitución que se conceda la posibilidad de interponer recursos sin que la autoridad administrativa, en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICBF y la Universidad de Pamplona, permita el acceso al fundamento o criterio objetivo para controvertir las actuaciones de la misma, generando así una inmutabilidad contraria a los propósitos y reglas que enmarcan los procedimientos administrativos, como lo es, los concursos públicos de méritos.

Naturaleza Jurídica de los recursos o medios de impugnación judicial.

El aspecto esencial que configura la real transgresión y vulneración de mis derechos fundamentales que buscan ser protegidos por este mecanismo constitucional, corresponde a la inutilidad de la concesión del recurso de reclamación respecto de los resultados de la prueba de conocimientos, en el entendido que es inadmisiblemente jurídicamente conceder el término para hacer uso del medio de impugnación sin que tal entidad otorgue siquiera los supuestos facticos mínimos, como en este caso el acceso permanente al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuesta que constituye el núcleo esencial o el fundamento único y principal para la estructuración de la objeción.

Sin embargo, a pesar del corto tiempo otorgado para realizar la revisión de las preguntas y respuestas, formulé en término mi reclamación y a la fecha no me fue resuelta aduciendo “que el documento no fue cargado correctamente” situación contraria a la realidad y probada en documentos adjuntos esta acción.

La posibilidad de revisión del material por un tiempo demasiado corto para esta labor, viola mi efectivo ejercicio de reclamación de derechos de índole particular y concreto, pues la necesidad de obtener el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuesta y las respuestas plausibles, está dirigido a satisfacer mi derecho y posibilidad jurídica de debatir y controvertir una determinación de la Universidad de Pamplona, quien notifica la jornada de consulta de los cuadernillos limitando el registro de los mismos, toma de fotografías, o reproducción para fines de consulta personal por el interés particular que me asiste sobre mi prueba, que sólo inmiscuye mis intereses, es decir, mi propósito de continuar en el concurso público de méritos, por lo que resulta inadmisiblemente tal negativa, atendiendo a mi calidad de participante, y de sujeto que presentó la prueba de conocimientos.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina, en general todas las fuentes del derecho han entendido los medios de impugnación como los mecanismos de que disponen las personas que se consideran afectadas en su derecho o intereses personales por actuaciones judiciales o de la administración, como en este caso la efectuada en el aplicativo SIMO con ocasión a la publicación de resultados de la prueba de conocimientos. La intención de controvertir, como se indicó antes, implica el efectivo

goce de mi derecho fundamental y constitucional a recurrir una decisión que involucra mis intereses particulares, en este sentido la negativa por parte de la entidad accionada para acceder al único criterio objetivo fundamento del recurso supone la inoponibilidad a la publicación del resultado de la prueba de conocimientos por la suscrita efectuada.

En este orden, ¿cómo argumentar falencias técnicas en la redacción, formulación y estructuración de las preguntas y respuestas sin el acceso al cuadernillo de pruebas?, ¿cómo efectuar una defensa técnica íntegra sin el acceso al cuaderno de pruebas para controvertir ilegalidades en relación con la prueba desarrollada y los parámetros iniciales fijados para la realización de la misma?, ¿cómo controvertir las respuestas indicadas a cada pregunta en consideración con los interrogantes propuestos, sino se tiene acceso al cuadernillo de preguntas, a las respuestas plausibles y la respuestas acertadas o no acertadas por la suscrita?

De acuerdo con lo argumentado, es dable concluir que de la negativa al acceso a los documentos solicitados se genera la inutilidad jurídica de conceder un recurso, que en tales condiciones se constituye inoperante por la imposibilidad y ausencia de rigor factico y jurídico que permita al recurrente afectado controvertir la decisión y determinación de la entidad evaluadora; todo esto, a la luz de los principios constitucionales determinados en la norma superior, involucra la desatención e inobservancia de las reglas y principios que rigen el ordenamiento jurídico y consecuentemente las actuaciones administrativas.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Como concedora del derecho sin discusión alguna reconozco que existen otros mecanismos judiciales para debatir la legalidad de actos proferidos por la administración pública; no obstante, la situación fáctica y jurídica expuesta en la presente acción constitucional supone la efectiva, pronta e inmediata garantía de protección de derechos fundamentales y constitucionales que solo pueden ser reconocidos mediante el mecanismo judicial creado para su reconocimiento y protección, esto es, la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁸ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹⁰.

⁸En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sentencia T-556 de 2010.

Jurisprudencialmente, como en adelante se expondrá, se ha reconocido que el mecanismo de tutela es el medio eficaz para garantizar los derechos fundamentales de primera generación tal como son los vulnerados, en el entendido que la continuidad del concurso de méritos sin que haya pronunciamiento judicial inmediato que propenda por el reconocimiento y garantía de mis derechos fundamentales, podría ocasionar un daño consumado representado en un perjuicio irremediable en razón a la imposibilidad generada por la entidad accionada de acceder a los criterios, fundamentos y argumentos que permitan el efectivo desarrollo de mi derecho de contradicción y defensa aunado al debido proceso, el trabajo y los principios constitucionales de legalidad y de mérito.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia emanada de esa corporación, ha establecido la Acción de Tutela como medio judicial idóneo para la protección de derechos de contenido fundamental y constitucional transgredidos con ocasión al proceso de un Concurso de Méritos, al respecto ha señalado:

“En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.”¹¹

Al no contar con otro medio judicial idóneo, eficaz y que propenda por el reconocimiento inmediato de mis derechos fundamentales, acudo a la Acción de Tutela como mecanismos Jurídico-Constitucional para la protección efectiva de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, contradicción y defensa, mérito y al cumplimiento efectivo de principios constitucionales como el de transparencia, publicidad y legalidad de las actuaciones propias de la administración.

“La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación

¹¹Corte Constitucional, sentencia T-604-13

ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."¹²

Ha reiterado la Honorable Constitucional y Consejo de Estado, lo siguiente:

*“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” (por lo general publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. **Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que el demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante.**”¹³*

*Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. **No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales***

¹²Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B. Sentencia con número de radicación 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

¹³Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito: Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Rad. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia.

el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.¹⁴

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. **Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos** (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”¹⁵

“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen (...)

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”¹⁶

De acuerdo a lo anterior, es clara la procedencia de la Acción Constitucional instaurada, que busca y tiene como objetivo único la garantía y protección de mis derechos fundamentales. Ha sido enfática y reiterada la Jurisprudencia constitucional y contenciosa en contemplar y considerar a la Acción de Tutela como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos constitucionales en materia de concursos de méritos, argumentos que constituyen fuente formal y vinculante de derecho. Así las cosas, la necesidad e importancia jurídica de procedencia y admisibilidad de la presente acción constitucional, radica en la consecución y continuidad propia de los concursos de méritos, esto es, la futura y próxima determinación de una lista de elegibles, que en principio involucraría el desconocimiento real de mis derechos, atendiendo el contexto planteado, y en segunda medida la materialización de derechos adquiridos en los demás concursantes, que generaría la consumación de un evidente daño representado en un perjuicio irremediable, que consecuentemente impediría la procedencia y la posibilidad de tutelar los derechos aquí invocados.

¹⁴Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias Rad. 2010 00248 01 y 2009 00425 01, MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-090-13

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-213A/11

Determinación del perjuicio grave e irremediable.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹⁷, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁸, como en el caso en concreto, pues la premura y necesidad de protección de mis derechos constitucionales implican el reconocimiento eficaz e inmediato del juez constitucional, toda vez que la continuidad del concurso de méritos involucra a futuro la desmaterialización de mi propósito particular de continuar en la convocatoria, generando un perjuicio irremediable, y por otro lado, la materialización de derechos adquiridos en los demás concursantes respecto de la pronta determinación y expedición de la lista de elegibles, que en consecuencia supondría la consumación de un daño por la afectación real de mis derechos constitucionales; pues por la consecución propia de los concurso de méritos no es posible acceder a otros mecanismos judiciales, sino a la acción de tutela, con el único propósito de efectuarla como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que en adelante se expondrá, el cual, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales antes referidas, cumple con los presupuestos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa propio para controvertir tales actos de la admisión, en la práctica se constituye ineficaz para amparar los derechos constitucionales cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la suscrita.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles, que para el caso en concreto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales aducidos como vulnerados, logrando su protección efectiva e integral¹⁹.

¹⁷ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

¹⁸ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹⁹ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Sobre el perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido en su reiterada jurisprudencia sobre la materia, que deben configurarse los siguientes elementos, para la procedencia y admisibilidad de la acción de tutela:

“(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente

protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”²⁰

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se expondrá a continuación los presupuestos y elementos que denotan la configuración real de un perjuicio grave e irremediable que se consumaría, sino se atiende a la protección inmediata y pronta de los derechos constitucionales aducidos como vulnerados.

EL PERJUICIO HA DE SER INMINENTE: Es inminente en razón a la continuidad propia de los concursos públicos de méritos, pues en la medida en que avanza el desarrollo del mismo, involucra la imposibilidad de atender las suplicas de protección y garantía de mis derechos en relación con la condición de concursante excluida, lo que en consecuencia supondría la desmaterialización de la expectativa y propósito real de continuar en el concurso y la configuración de un daño representado en un perjuicio irremediable que una vez consumado implicará la improcedencia del mecanismo constitucional. Pues ¿Cómo garantizar mis derechos fundamentales a la contradicción y defensa respecto de los resultados obtenidos, si ya se ha materializado la publicación de la lista de elegibles?

LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA CONJURAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE HAN DE SER URGENTES. La prontitud y su consecuencial necesidad de obtener una solución y pronunciamiento oportuno, obedece a la urgencia por la continuidad y transcurso del concurso de méritos, por cuanto la inminente y próxima publicación de la lista de elegibles constituirá la materialización de derechos adquiridos respecto de unos concursantes²¹, y la desmaterialización de los derechos respecto de quienes fuimos excluidos con ocasión a los resultados de las pruebas de conocimientos sin la posibilidad de que tal decisión fuese controvertida y debatida en derecho, pues como se ha indicado, la Universidad de Pamplona limitó el acceso a la información permitiendo una mera consulta por un tiempo determinado de dos horas, insuficiente para hacer un análisis detallado de la prueba, la procedencia de las preguntas y la confirmación de la certeza de las respuestas además de llevar un seguimiento permanente de la integridad de la prueba, entendiéndose que a lo largo del concurso dentro de las preguntas formuladas se puede presentar la exclusión o invalidación de alguna o algunas de ellas con razón de su inadecuada formulación, pertinencia, falta de fundamentación, no concordancia con los contenidos propuestos dentro del acuerdo que relaciona los contenidos objeto de evaluación.

NO BASTA CUALQUIER PERJUICIO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA GRAVE, LO QUE EQUIVALE A LA GRAN INTENSIDAD DEL DAÑO O MENOSCABO MATERIAL O MORAL EN EL HABER JURÍDICO DE LA PERSONA. La importancia de reconocer los derechos aducidos como vulnerados, supone en principio garantizar la efectividad de protección de derechos de contenido constitucional; pero por otra parte, involucra la observancia de los fines y objetivos planteados por el constituyente de 1991, pues lo pretendido implica la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones de las entidades del Estado, el reconocimiento del mérito como principio esencial para desempeñar labores públicas y la transparencia y publicidad como criterios orientadores de los procedimientos

²⁰Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²¹La Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Sentencia T-180 de 2015.

efectuados por las entidades estatales. Todos estos vulnerados con ocasión al contexto fáctico y jurídico antes referido, lo que supone la consumación de un perjuicio evidentemente grave, en razón a que la continuidad del concurso de méritos intensifica la desmaterialización del derecho propio y personal de continuar en mi calidad de concursante, toda vez que con la expedición de la lista de elegibles se presentaría la imposibilidad de garantizar los derechos constitucionales aquí indicados como vulnerados, y por su parte la irreparabilidad del daño que ello ocasionaría.

LA URGENCIA Y LA GRAVEDAD DETERMINAN QUE LA ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE. Si no se presenta un pronunciamiento judicial oportuno en relación con el reconocimiento de las garantías constitucionales aducidas como vulneradas, supondría la ineficacia de este mecanismo constitucional respecto de la vulneración de derechos que por mandato superior implican la protección inmediata por todos los organismos del estado; pero además generaría como resultado la alteración y el desconocimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Suspensión como medida idónea para garantizar la efectividad del mecanismo constitucional y propender por la garantía real de los derechos constitucionales vulnerados.

De acuerdo con los considerandos expuestos, con los supuestos fácticos y jurídicos fundamento de la presente acción y atendiendo la inminente configuración de un perjuicio grave e irremediable en razón al contexto jurídico planteado; de conformidad con el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, solicito que con la admisión de la presente acción constitucional solicito respetuosamente a su despacho

PRETENSIONES.

En relación a las consideraciones fácticas y jurídicas relacionadas y argumentadas, y con la evidente violación de mis derechos fundamentales y constitucionales, solicito:

Primera.- Que se TUTELEN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS, TRABAJO y a los principios constitucionales de LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y MERITO, dando así cumplimiento a los fines de la Constitución Nacional y garantizando de la misma forma, mis derechos fundamentales y constitucionales.

Segunda.- Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ICBF y Universidad de Pamplona, permitir el acceso permanente a la prueba de conocimientos formulada, así como a sus respectivas respuestas plausibles y a la hoja de respuestas desarrollada en mi calidad de concursante; para que con fundamento en ellas, se formule dentro del término que el Honorable despacho determine la reclamación a la calificación obtenida.

Tercera.- Que con fundamento en la protección de los derechos fundamentales invocados, se EXHORTE a los accionados a informar cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de la prueba de conocimientos. Es decir, que señale cómo fue calificada la prueba, cuántas preguntas correctas presenté y cuál fue el valor que se le asignó a cada una; así mismo precisen la fórmula o método de cómo se efectuó el cómputo del resultado obtenido.

Cuarta.- suspender los términos del concurso hasta tanto no hayan sido atendidas mis peticiones y se evite de esta manera un perjuicio irremediable y la violación a mis derechos fundamentales ya mencionados, hasta tanto se acceda a los documentos solicitados, se formule la reclamación a la prueba de conocimientos y se resuelva la misma por parte de las entidades accionadas, con el fin de evitar la consumación de un daño y la consecuencial configuración de un perjuicio irremediable.

PRUEBAS.

1. Documento de identidad cedula de ciudadanía
2. Inscripción de fecha 23 de noviembre de 2021, folio 2.
3. Citación a pruebas de fecha 13 de mayo de 2022, folio 1.
4. Solicitud de acceso a prueba de fecha 23 de junio de 2022. folio 1.
5. Citación de acceso a la pruebas escritas de fecha 15 de julio de 2022, folio 2.
6. Presentación de la reclamación de fecha 19 de julio de 2022; folio 14.
7. Respuesta a la reclamación de fecha 29 de julio de 2022; folio 8.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta escrito no he interpuesto otra acción.

NOTIFICACIONES.

A la suscrita Ruth Helena Vargas Rincón

Domicilio: Calle 48, 27-16, Apartamento 801, Edificio El Alcázar, Barrio Sotomayor, ciudad Bucaramanga

Correo electrónico: helena1180@yahoo.com.ar

Teléfono: 3159275556

A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Domicilio: Carrera 16, 96-94, Piso 7, ciudad de Bogotá, Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Domicilio: Av. Carrera 68 # 64C – 75, ciudad de Bogotá, Colombia.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

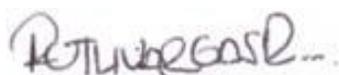
A la Universidad de Pamplona

Domicilio: Kilometro 1, Vía Bucaramanga, Ciudad Universitaria, municipio de Pamplona, Norte de Santander

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Del señor Juez,

Atentamente,



RUTH HELENA VARGAS RINCON
CC No. 37751944 de Bucaramanga

ANEXOS

The screenshot shows a web application interface with a dark header. On the left, there is a vertical navigation menu with various options. The main content area is titled 'Clase de solicitud' and has a search bar containing the word 'Reclamacion'. Below this, there are two main sections: 'Anexos' and 'Respuestas'. The 'Anexos' section is titled 'Listado de anexos aportados por el solicitante' and contains a table with two rows of data. The first row has an ID of 508522431 and a 'Consultar documento' button. The second row has an ID of 514840688 and a 'Consultar documento' button. Below the table, it says '1 - 2 de 2 resultados' and has navigation arrows. The 'Respuestas' section is titled 'Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes' and contains a table with two columns: 'Respuesta' and 'Fecha de Recepción o acceso al documento'. Below the table, it says 'No hay resultados asociados a su búsqueda' and '0 - 0 de 0 resultados' with navigation arrows. The top right of the header has links for 'Buscar empleo', 'Crear sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'.

50 Sistema de apoyo para la gestión de Empleo y la Ocupación

Buscar empleo Crear sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Clase de solicitud Reclamacion

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
508522431	Consultar documento
514840688	Consultar documento

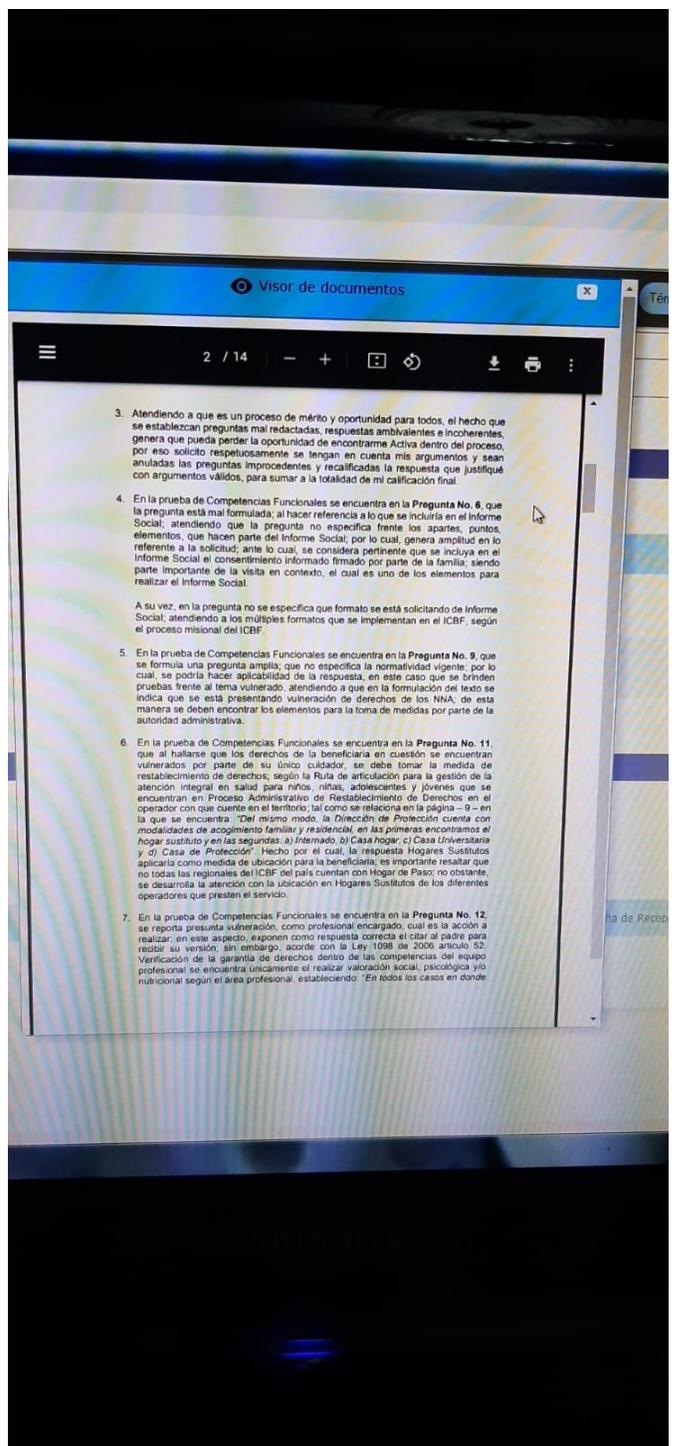
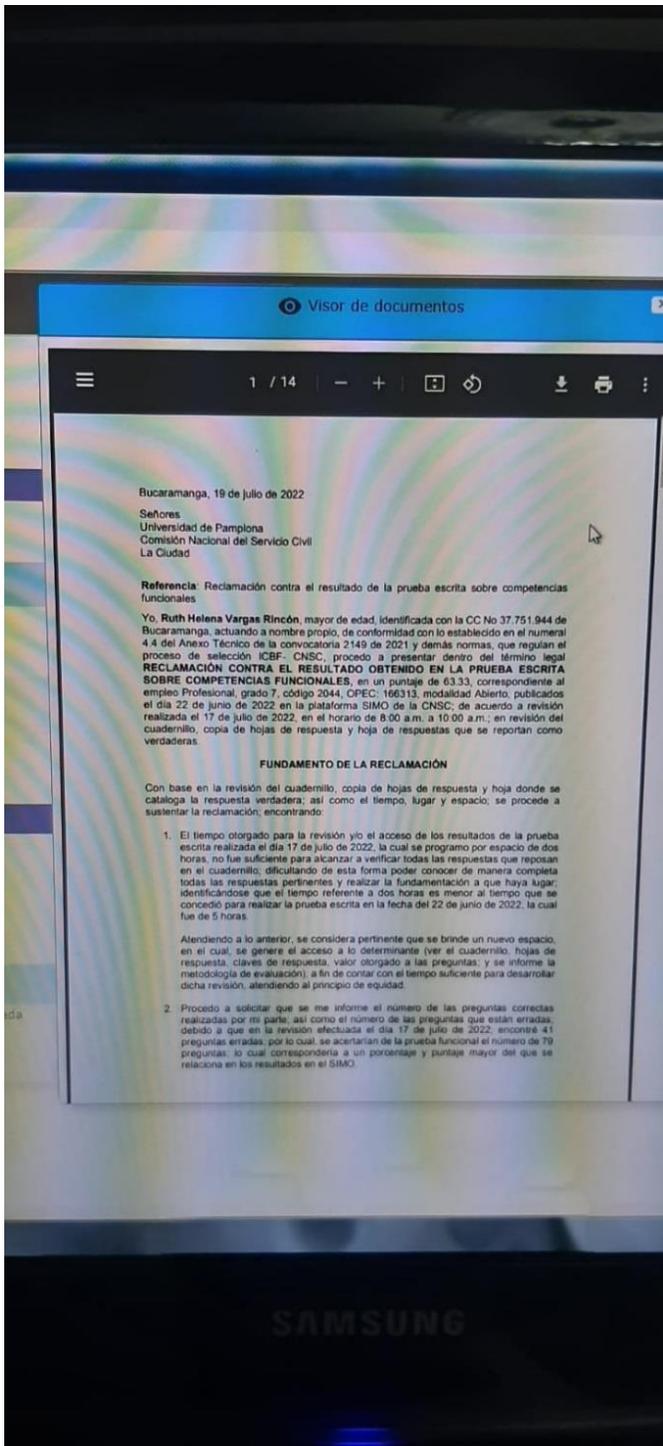
1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

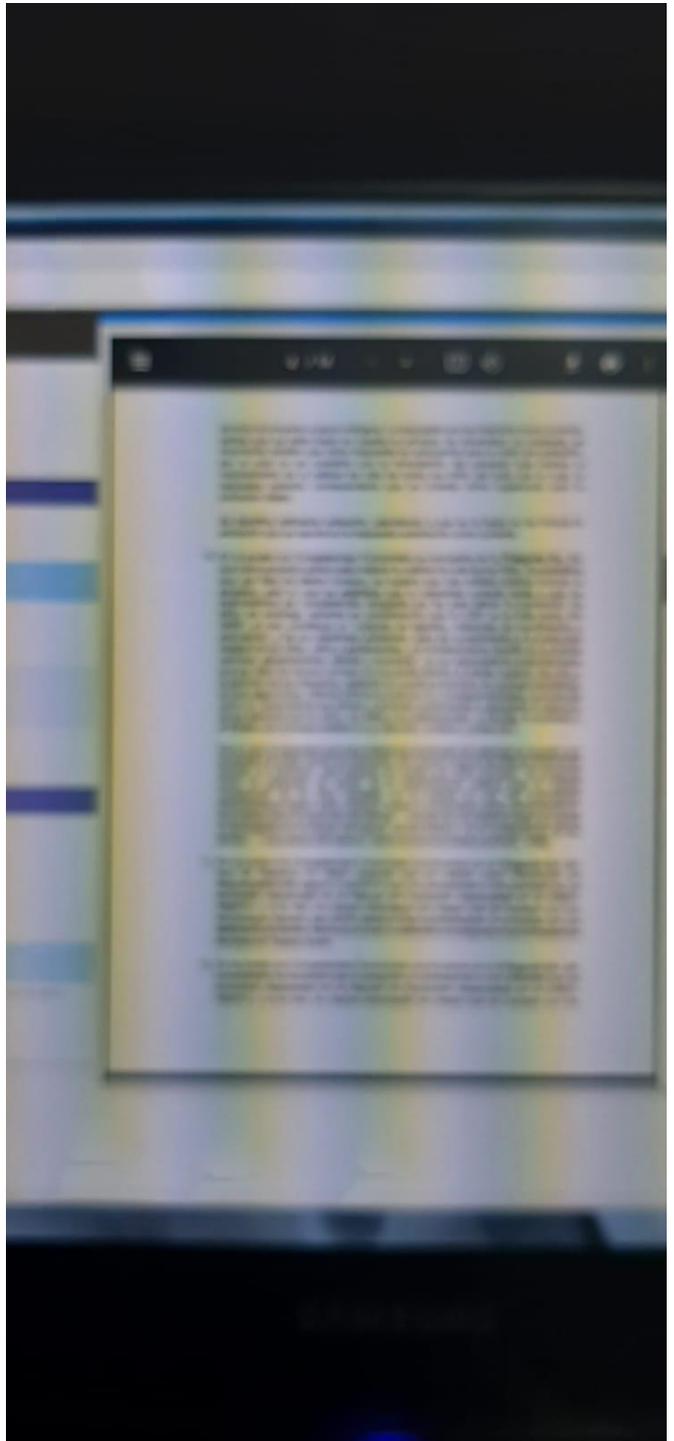
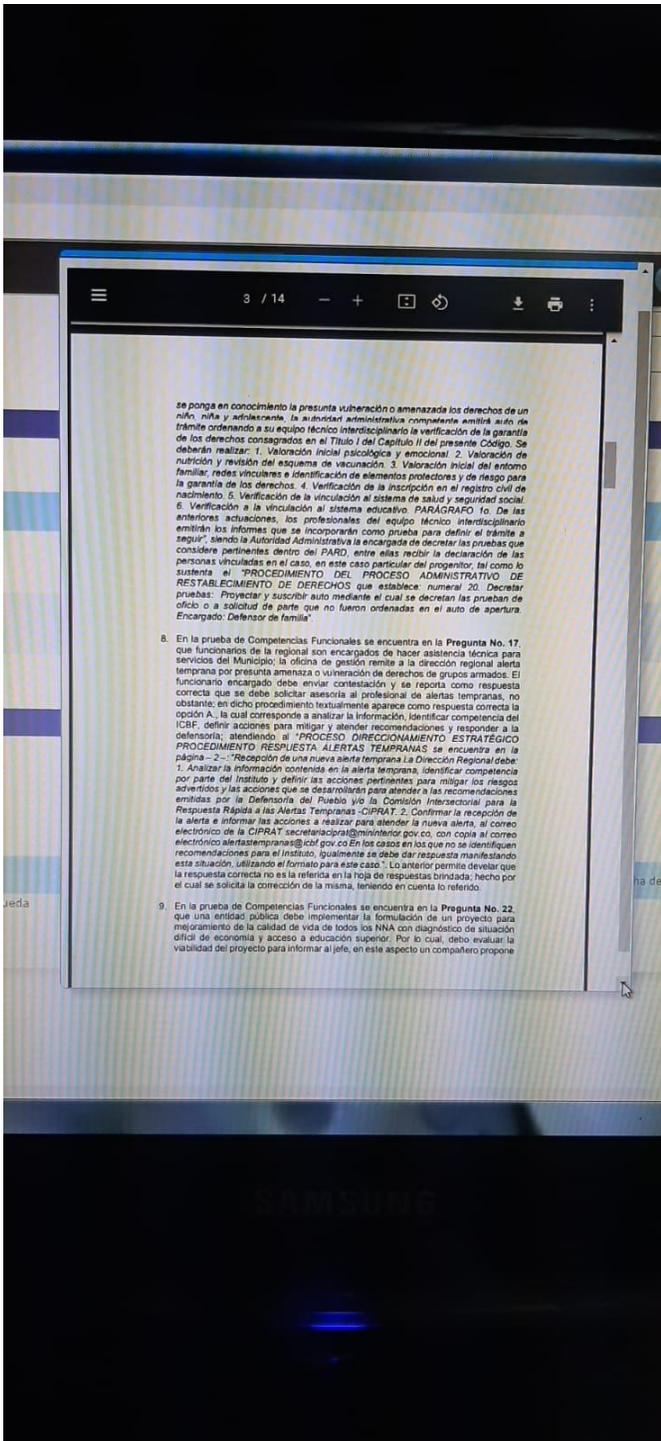
Respuestas

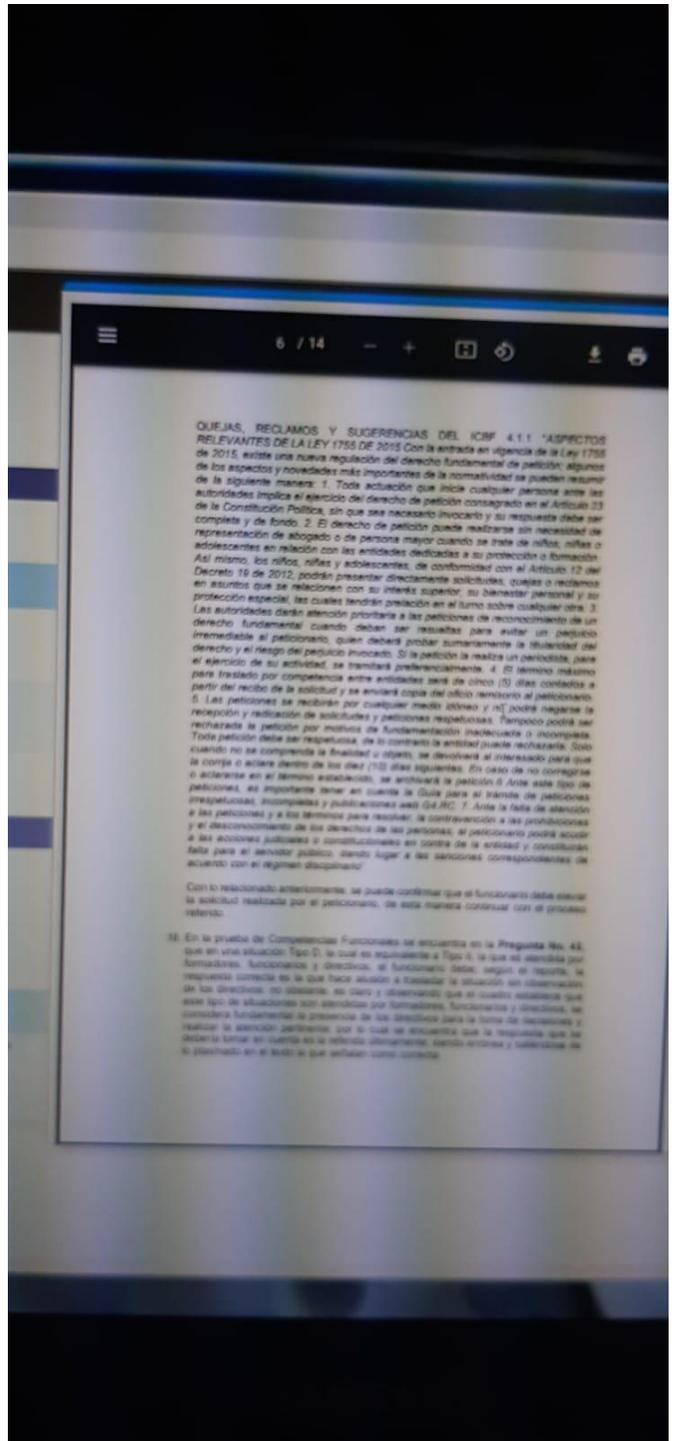
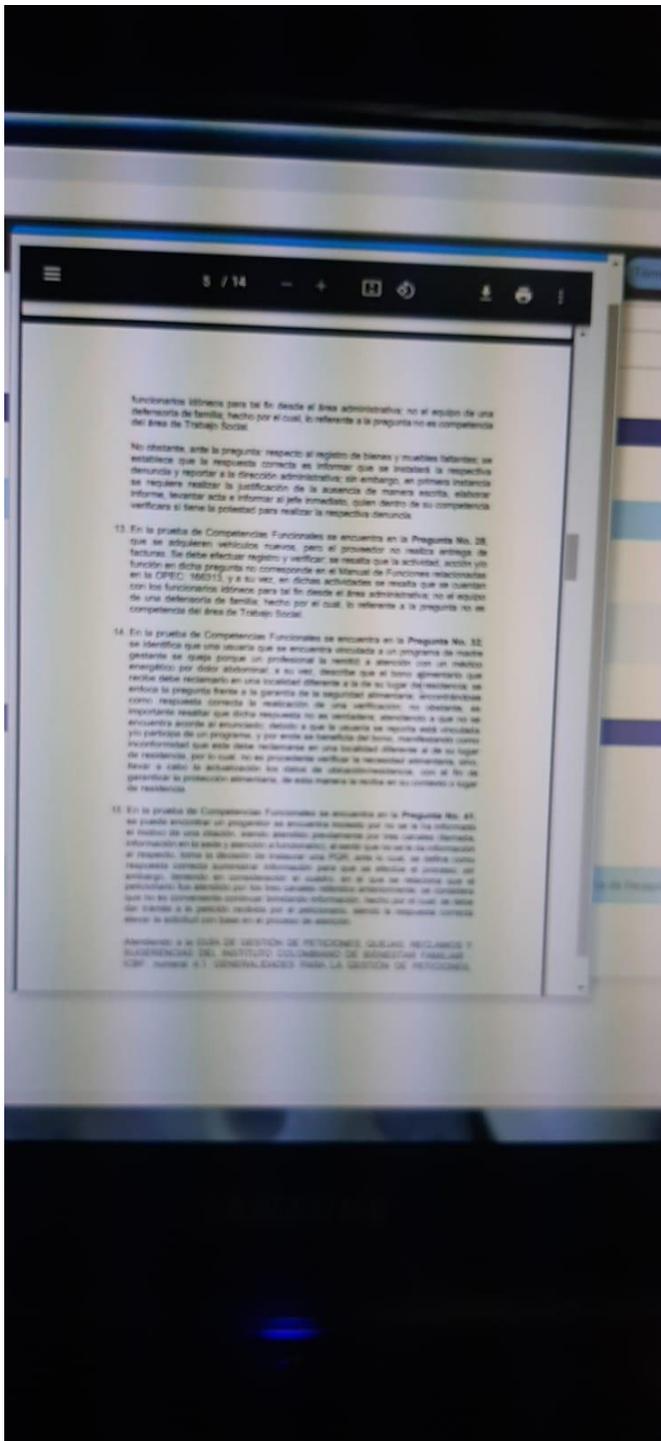
Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

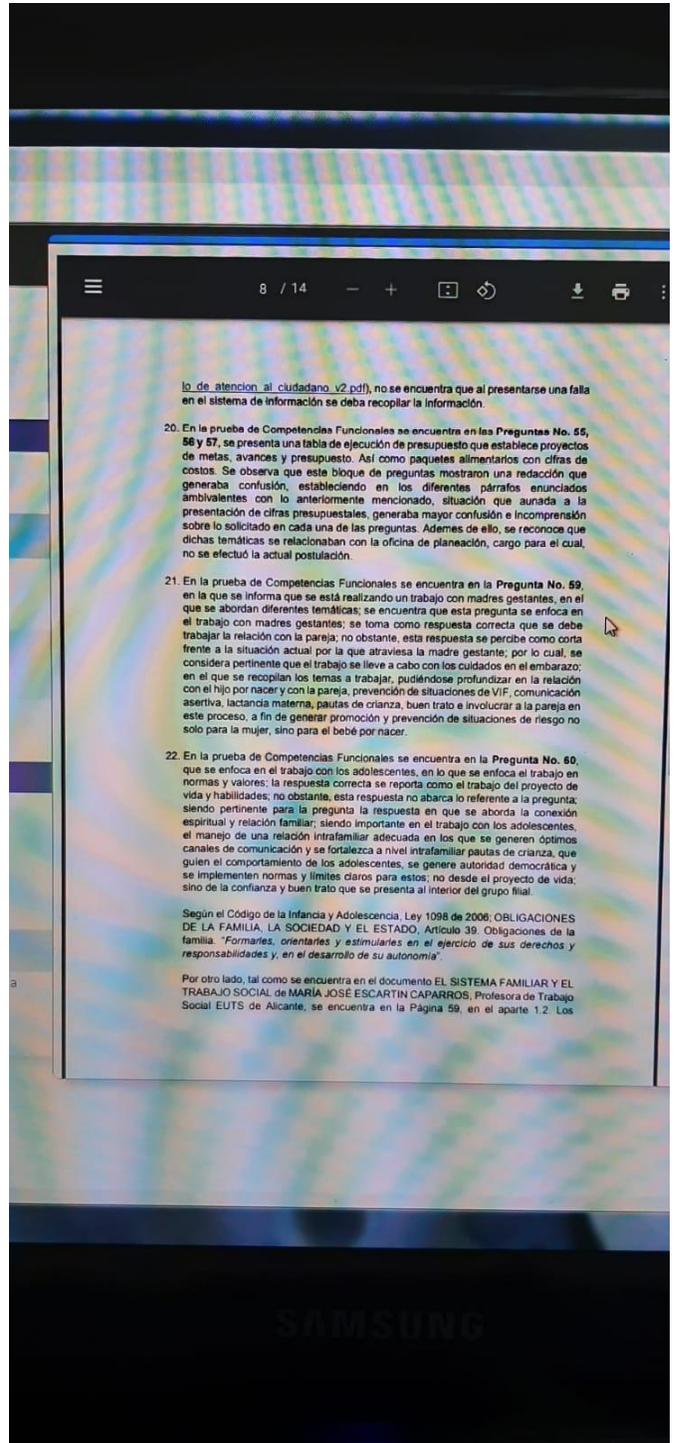
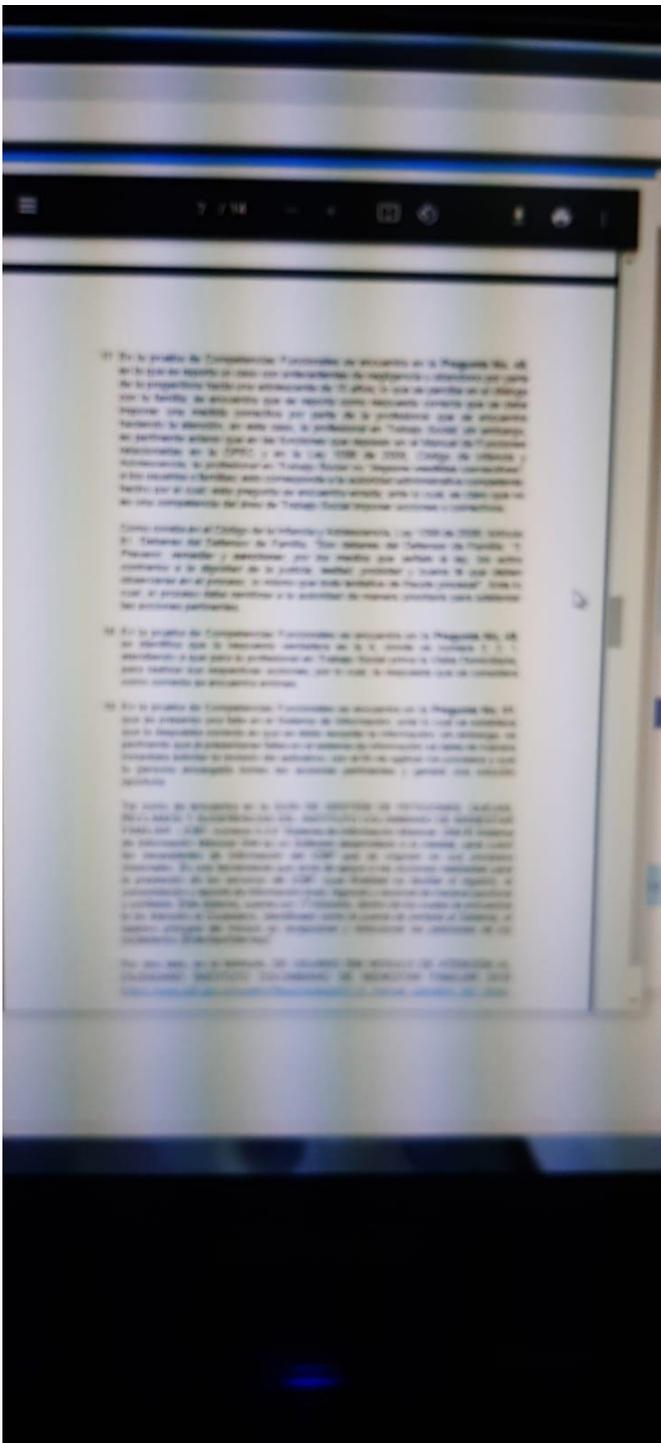
Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda		

0 - 0 de 0 resultados « < 1 > »









17. En la prueba de Competencias Funcionales de atención en la Pregunta No. 48 de la guía de estudio se hace un planteamiento de responsabilidad orientado por parte de la profesional hacia una adolescente de 17 años, la cual se enfrenta al conflicto con la familia de atención que se refiere como adolescente con una mala respuesta que muestra conductas por parte de la profesional que se orientan hacia la atención de este caso, la profesional en Trabajo Social de atención de pacientes adolescentes que en su formación que tienen un rol de apoyo y orientación en la familia y en el caso 1000 de 2006, Código de familia y adolescencia, la profesional en Trabajo Social en algunas ocasiones se enfrenta a los conflictos familiares que corresponden a la atención de adolescentes, también por el caso de la prueba de atención a la familia, que se refiere que no es una competencia del área de Trabajo Social atención a adolescentes.

Como resultado del Taller de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 37, Tratamiento del Tratamiento de Familia, Tratamiento del Tratamiento de Familia, el Profesional orientado y asesorado por los hechos que afectan a los adolescentes y la dignidad de la familia (familia protectora) y la familia que deben acompañar en el proceso, el mismo que debe garantizar de manera integral, tanto en el proceso como en la atención de manera integral para garantizar los servicios pertinentes.

18. En la prueba de Competencias Funcionales de atención en la Pregunta No. 49 de la guía de estudio se hace un planteamiento de responsabilidad que se refiere que la profesional en Trabajo Social debe garantizar de manera integral los servicios pertinentes, tanto en el proceso como en la atención de manera integral para garantizar los servicios pertinentes.

19. En la prueba de Competencias Funcionales de atención en la Pregunta No. 50 de la guía de estudio se hace un planteamiento de responsabilidad que se refiere que la profesional en Trabajo Social debe garantizar de manera integral los servicios pertinentes, tanto en el proceso como en la atención de manera integral para garantizar los servicios pertinentes.

Las áreas de atención en la guía de estudio de responsabilidad que se refiere que la profesional en Trabajo Social debe garantizar de manera integral los servicios pertinentes, tanto en el proceso como en la atención de manera integral para garantizar los servicios pertinentes.

Las áreas de atención en la guía de estudio de responsabilidad que se refiere que la profesional en Trabajo Social debe garantizar de manera integral los servicios pertinentes, tanto en el proceso como en la atención de manera integral para garantizar los servicios pertinentes.

lo de atención al ciudadano v2.pdf), no se encuentra que al presentarse una falla en el sistema de información se deba recopilar la información.

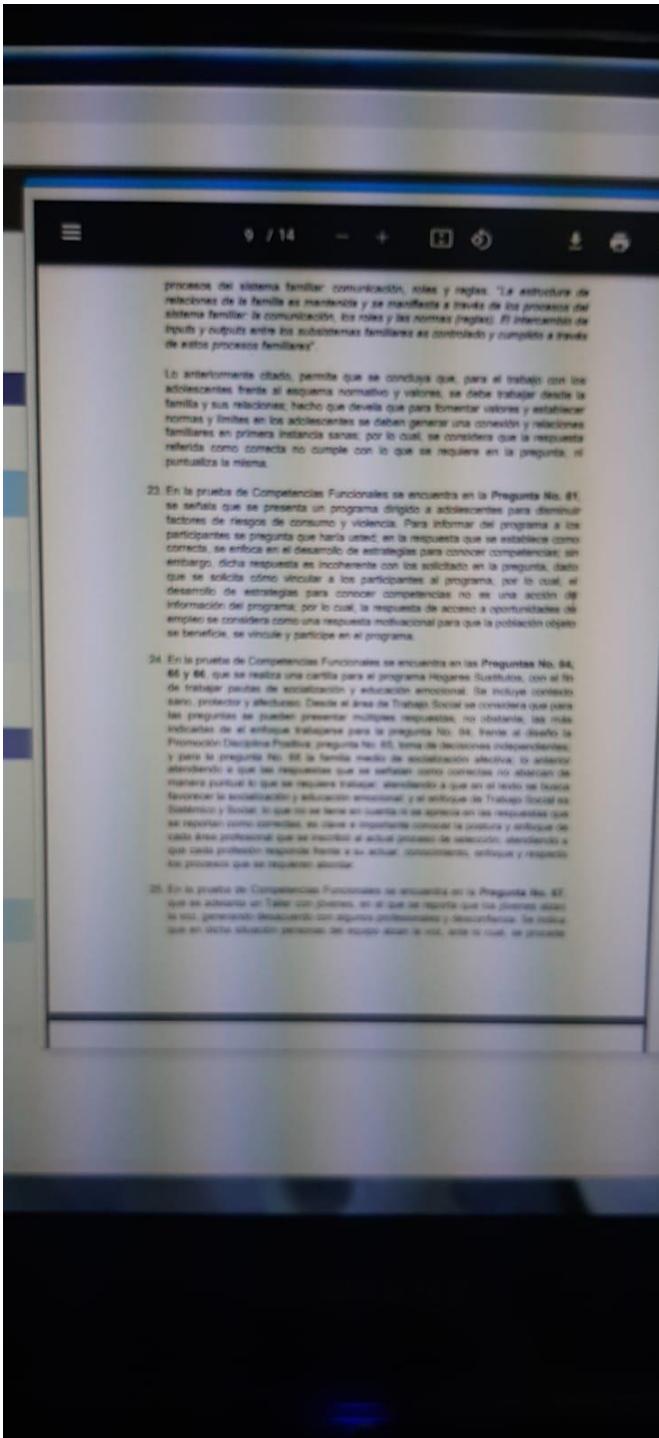
20. En la prueba de Competencias Funcionales se encuentra en las Preguntas No. 55, 56 y 57, se presenta una tabla de ejecución de presupuesto que establece proyectos de metas, avances y presupuesto. Así como paquetes alimentarios con cifras de costos. Se observa que este bloque de preguntas mostraron una redacción que generaba confusión, estableciendo en los diferentes párrafos enunciados ambivalentes con lo anteriormente mencionado, situación que aunada a la presentación de cifras presupuestales, generaba mayor confusión e incompreensión sobre lo solicitado en cada una de las preguntas. Además de ello, se reconoce que dichas temáticas se relacionaban con la oficina de planeación, cargo para el cual, no se efectuó la actual postulación.

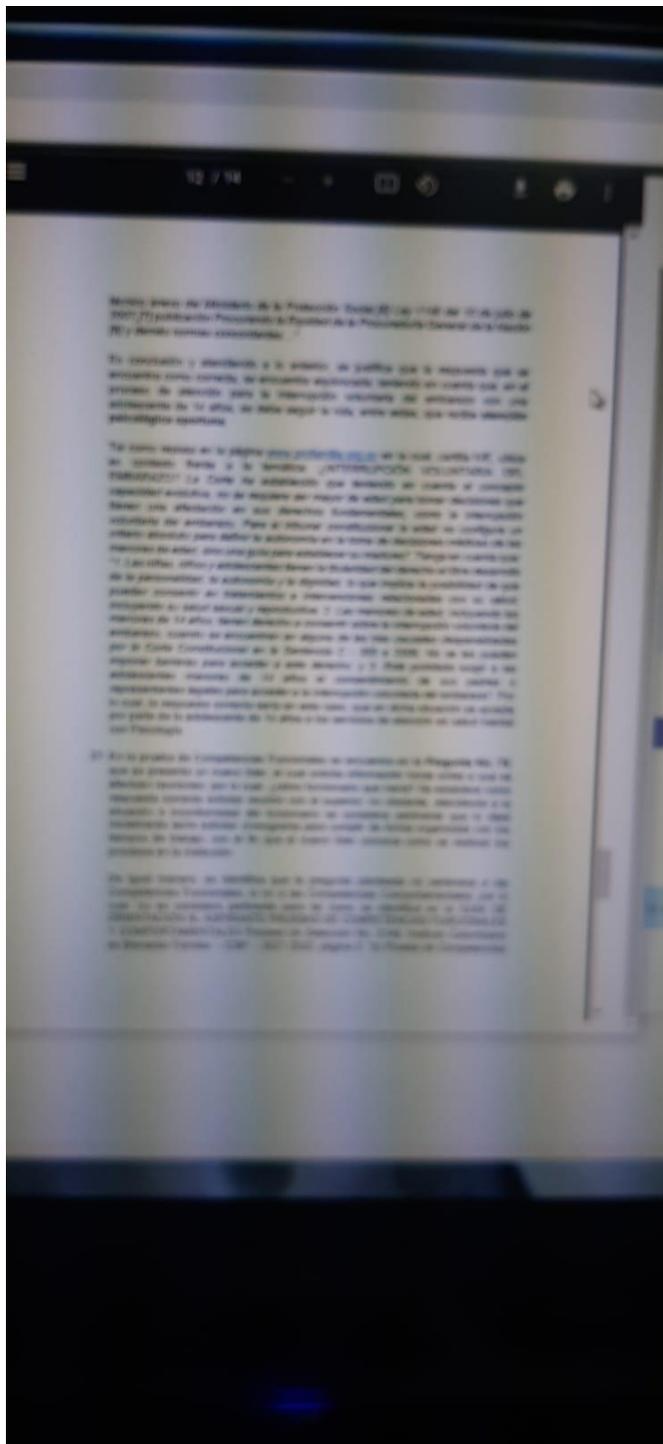
21. En la prueba de Competencias Funcionales se encuentra en la Pregunta No. 59, en la que se informa que se está realizando un trabajo con madres gestantes, en el que se abordan diferentes temáticas, se encuentra que esta pregunta se enfoca en el trabajo con madres gestantes; se toma como respuesta correcta que se debe trabajar la relación con la pareja; no obstante, esta respuesta se percibe como corta frente a la situación actual por la que atraviesa la madre gestante; por lo cual, se considera pertinente que el trabajo se lleve a cabo con los cuidados en el embarazo; en el que se recopilan los temas a trabajar, pudiéndose profundizar en la relación con el hijo por nacer y con la pareja, prevención de situaciones de VIF, comunicación asertiva, lactancia materna, pautas de crianza, buen trato e involucrar a la pareja en este proceso, a fin de generar promoción y prevención de situaciones de riesgo no solo para la mujer, sino para el bebé por nacer.

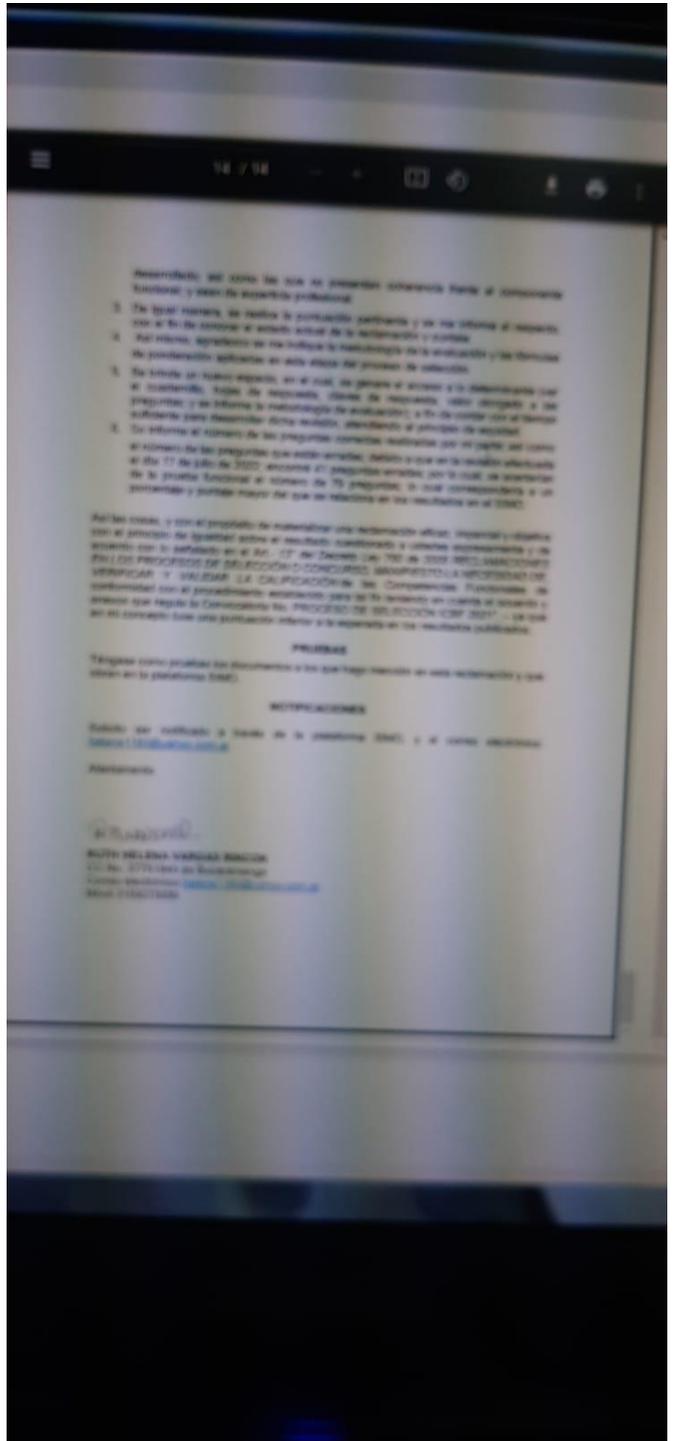
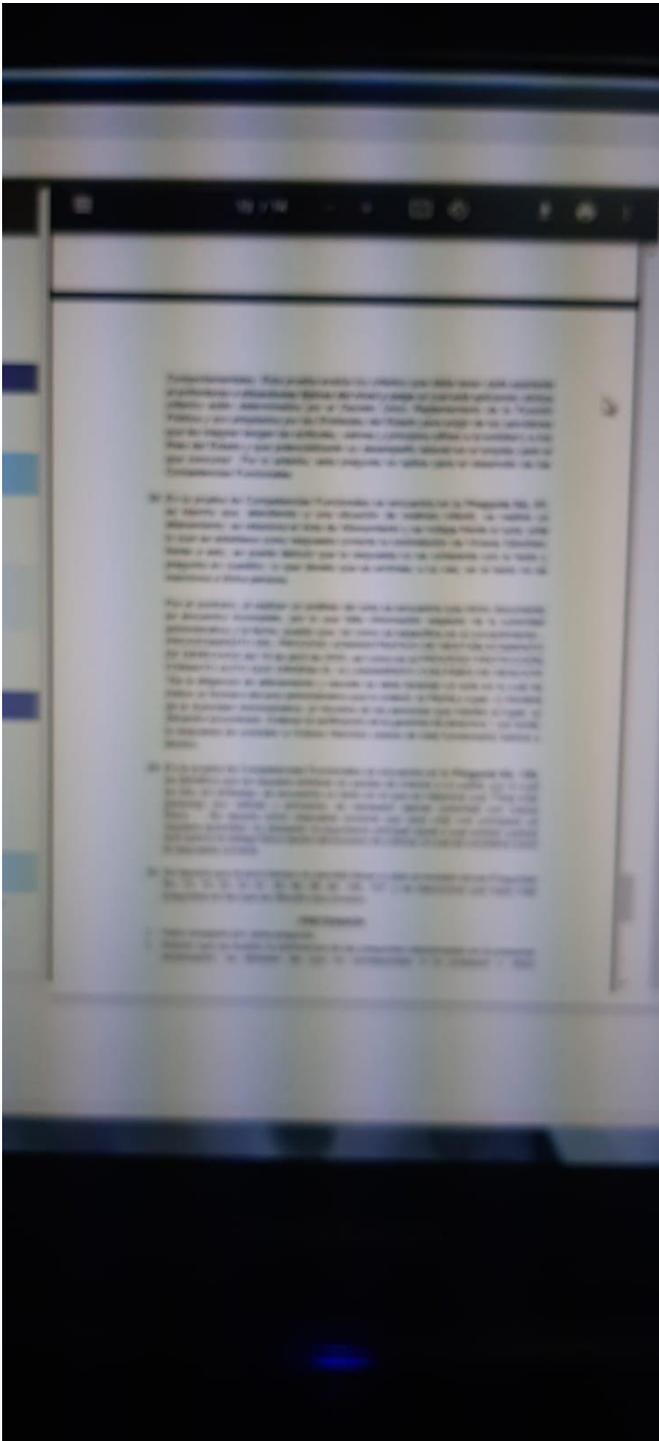
22. En la prueba de Competencias Funcionales se encuentra en la Pregunta No. 60, que se enfoca en el trabajo con los adolescentes, en lo que se enfoca el trabajo en normas y valores; la respuesta correcta se reporta como el trabajo del proyecto de vida y habilidades; no obstante, esta respuesta no abarca lo referente a la pregunta; siendo pertinente para la pregunta la respuesta en que se aborda la conexión espiritual y relación familiar; siendo importante en el trabajo con los adolescentes, el manejo de una relación intrafamiliar adecuada en los que se generen óptimos canales de comunicación y se fortalezca a nivel intrafamiliar pautas de crianza, que guíen el comportamiento de los adolescentes, se genere autoridad democrática y se implementen normas y límites claros para estos; no desde el proyecto de vida; sino de la confianza y buen trato que se presenta al interior del grupo filial.

Según el Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, Artículo 39. Obligaciones de la familia. "Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y, en el desarrollo de su autonomía".

Por otro lado, tal como se encuentra en el documento EL SISTEMA FAMILIAR Y EL TRABAJO SOCIAL de MARÍA JOSÉ ESCARTIN CAPARROS, Profesora de Trabajo Social EUTS de Alicante, se encuentra en la Página 59, en el aparte 1.2. Los







Móvil 3159275556
Correo: helena1180@yahoo.com.ar

Solicitar acceso pruebas

Clase reclamación: Reclamacion

Anexos:

Anexo	Consultar documento	Eliminar
514840688		
508522431		

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

Documento.

Seleccionar un archivo

Ninguno archivo selec.

Registrar